

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Tecnología digital. Medidas tecnológicas.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Bélgica

**ORGANISMO:** Tribunal de Primera Instancia de Bruselas

**FECHA:** 25-5-2004

**JURISDICCIÓN:** Judicial

**FUENTE:** Versión del fallo por UNESCO. Búsqueda en la web a través del Portal del Boletín de Derecho de Autor, por <http://portal.unesco.org/culture/es> (abril/junio, 2004).

**TRADUCCIÓN:** UNESCO

**OTROS DATOS:** Sentencia No. 2004/46/A

### SUMARIO:

*“La Asociación belga de Consumidores Test-Achats (ASBL), en su calidad de defensora de los intereses y derechos de los consumidores, ejerció una acción judicial para que cuatro editores cesaran de utilizar procedimientos tecnológicos de protección sobre sus discos compactos, los cuales impiden que los consumidores puedan ejercer su derecho de copia privada. Pidió además que se retiraran de la venta los discos compactos provistos de esta medida tecnológica de protección y que se pronunciara la violación del derecho de copia privada”.*

*“El artículo 22 de la Ley de Derecho de Autor invocado por Test-Achats figura en el capítulo 1 – Sección 5 – Excepciones a los derechos patrimoniales de la acción.*

*«Cuando la obra se ha puesto legalmente a disposición del público, el autor no puede prohibir:  
(...)»*

*5º Las reproducciones de las obras sonoras y audiovisuales efectuadas en un ámbito doméstico y reservadas a este ámbito.*

*6º La caricatura, la parodia o el pastiche, siempre que su uso sea honrado».*

*“...Basta con leer el índice de la LDA para comprobar que la copia privada no es un derecho sino una excepción ... La excepción significa únicamente (de manera negativa) que no es necesario obtener una autorización del titular de los derechos conexos para poder efectuar una copia ... La consecuencia legal de esta excepción es que la copia privada no puede ser considerada como una violación del derecho de autor, de tal manera que no podrá ejercitarse ninguna acción judicial contra todo aquél que la realice”.*

*En este sentido, la copia privada es una simple causa de inmunidad garantizada por la ley ... No puede por tanto admitirse el motivo basado en el artículo 22 de la LDA ...”.*

*“...El hecho de que una remuneración por copia privada haya sido pagada supuestamente por el usuario no significa que el legislador haya querido crear una relación entre la remuneración y el derecho de copia privada. En efecto, con arreglo a la legislación, la remuneración debe realizarse para cada aparato que permita la reproducción de obras sonoras y audiovisuales, cualquiera que sea la utilización efectiva de dicho aparato, es decir independientemente de que éste sirva para realizar una copia privada o no. Por lo tanto, la remuneración no es proporcional a la utilización de los aparatos de reproducción.*

*“...El derecho a la remuneración en beneficio de los autores y titulares de derechos conexos no fue creado como una compensación al derecho de copia privada, sino como una compensación al reconocimiento legal de la excepción de copia privada”.*

*“No puede por tanto admitirse el motivo basado en la remuneración por copia privada”.*